

LA ZONA IRREDUCTIBLE DE LA INTIMIDAD EN EL DERECHO MEXICANO *

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ **

SUMARIO: I. *Introducción*. 1. *Precisión terminológica*: 1.1. En el plano internacional. 1.2. En el orden interno. 2. *Consideraciones generales*: 2.1. Planteamiento del problema. 2.2. Concepto y contenido. 2.3. Limitaciones. 3. *Naturaleza, protección y límites del derecho a la intimidad en el derecho mexicano*: 3.1. Fundamento. 3.2. Definición. 3.3. Principios generales de la Constitución. 3.4. Legislación secundaria. 3.5. Limitación general. 3.6. Limitaciones particulares. 4. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

La delimitación de una zona irreducible de intimidad, o, dicho de otra manera, el problema de la demarcación de una esfera reservada del dominio exclusivo del individuo en el derecho mexicano, implica, por las razones que expondremos enseguida, primeramente, una necesaria aclaración terminológica; después, una obligada revisión de algunas de las principales nociones de este problema a nivel general; y, finalmente, un examen concreto de la situación que a este respecto prevalece en el orden jurídico de nuestro país.

En primer lugar, una precisión terminológica previa y necesaria a fin de fijar el sentido de las diversas expresiones que, tanto a nivel internacional como en el ámbito interno, se utilizan para referirse al problema que nos ocupa.

* Sección iv. C. Libertades públicas. I. La zona irreducible de la intimidad.

** Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Enseguida, y más que nada debido a la casi inexistente literatura jurídica y jurisprudencia nacionales sobre la materia, resulta pertinente proceder a una revisión de las nociones más fundamentales en cuanto a por qué y cómo se plantea la cuestión del derecho en la protección de la vida privada, así como respecto al concepto, contenido y limitaciones de ésta.

Finalmente, partiendo de lo anterior cabrá realizar un examen detallado del derecho mexicano aplicable en la materia, lo cual habrá de ponernos en condiciones de afirmar la existencia y, al mismo tiempo, determinar el sentido y alcance de la protección que en nuestro país se otorga a la vida privada. Es decir, primeramente se impone desentrañar la naturaleza de este derecho al respeto de la vida privada a través de su fundamento y del sentido en que se encuentra definido en nuestra legislación; después, a fin de establecer el contenido y el grado de protección que nuestro orden jurídico otorga al derecho a la intimidad, debemos referirnos a los principios generales consagrados en la Constitución, así como a la reglamentación contenida en la legislación secundaria; y, finalmente, preciso será enfocar el problema de las limitaciones que deben imponerse a este derecho a fin de establecer un equilibrio entre su protección y la que debe proporcionarse, dado el caso, a intereses contrapuestos.

Lo anterior nos permitirá establecer cuál es el área de la intimidad que nuestro orden jurídico protege en la actualidad y, en última instancia, qué aspectos de dicha área deberían formar parte de una zona irreductible.

A tal tarea nos abocaremos, intentando ser lo más breve posible, al tratar algunas de las cuestiones señaladas, dados la índole y los límites inherentes a este tipo de trabajos. Sólo esperamos que nuestra modesta labor pueda contribuir, aunque sea en mínima parte, a esclarecer conceptos y a unificar criterios sobre aquellos aspectos del derecho a la intimidad que deben ser considerados como infranqueables por substanciales a la naturaleza humana, y, de tal hecho, susceptibles de una protección análoga y efectiva en todos los países.

1. *Protección terminológica*

El intitulado del tema objeto de nuestro trabajo se refiere al derecho de toda persona a la protección de una zona irreductible de inti-

midad. Ahora bien, esta última expresión reclama algunas precisiones terminológicas tanto a nivel internacional como en el orden interno.

1.1. A nivel internacional. En la terminología jurídica usual del derecho internacional de los derechos humanos, por un lado, y en los diferentes estudios y reuniones de carácter internacional en los que se ha abordado y discutido el problema que nos ocupa, por el otro, siempre se han utilizado como sinónimas las expresiones “derecho al respeto de la vida privada” y “derecho a la intimidad”.

Así, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto de Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos, 8 de la Convención europea y 11 de la Convención americana, ambas relativas a la protección de los derechos humanos, se refieren en término casi idénticos, al derecho de toda persona a la protección de la ley contra injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y contra ataques ilegales a su honra y reputación.¹

El Congreso Internacional de Juristas, celebrado en Atenas en 1955 y la Conferencia Nórdica de Juristas, reunida en Estocolmo en 1967, enfocaron sus trabajos sobre el derecho a la intimidad.²

La Comisión Internacional de Juristas auspició, en 1970, la elaboración de un estudio comparativo sobre la legislación aplicable en materia de protección de la vida privada, en ella participaron diez países entre ellos el nuestro.³

Por su parte, la Academia Internacional de Derecho Comparado ha abordado el tema en sus dos últimos Congresos Internacionales de Derecho Comparado, a saber, el IX, efectuado en Teherán en 1974, en su Sección IV.C.1., bajo el rubro “El derecho a la vida privada y sus limitaciones”, y en el X que tuvo lugar en Budapest en 1978, bajo el título que encabeza este trabajo.

¹ Para el contenido de las disposiciones citadas véase: Peces-Barba Martínez, Gregorio, con la colaboración de Hierro Sánchez-Pescador, Liborio. *Textos básicos sobre derechos humanos*, Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1973, pp. 243 y ss.

² Cfr. Comisión Internacional de Juristas, *Report of the International Congress of Jurists*, La Haya, 1956; *Idem*, “La Conferencia Nórdica sobre el derecho a la intimidad”. *Boletín de la Comisión Internacional de Juristas* núm. 31, septiembre 1967, pp. 1-10, Ginebra, Suiza.

³ *Ibidem*, “La protection légale de la vie privée: Étude comparative de dix pays par la Commission Internationale de Juristes”, *Revue Internationale des Sciences Sociales*, Vol. xxiv, núm. 3, 1972, pp. 437-619, París, Francia.

1.2. En el orden interno. Más diversificadas y, desde luego, no siempre equivalentes, son las expresiones con las cuales tanto la legislación como la jurisprudencia y doctrina de diferentes países designan este derecho. Entre las más frecuentes encontramos: el *Right of Privacy*, en los países de la *Common Law*,⁴ y, derecho a la vida privada o derecho a la intimidad,⁵ *droit a la vie privée* o *droit a l'intimité*,⁶ *diritto alla riservatezza*,⁷ *direito a intimidade*,⁸ etcétera, en los sistemas de derecho civil. En estos últimos como puede verse se emplean las más de las veces las expresiones derecho a la vida privada y derecho a la intimidad también como sinónimas, sin embargo, con estas dos expresiones se construye una sola.⁹

Tomando en cuenta lo anterior, nosotros utilizaremos indistintamente en el desarrollo de nuestro trabajo, las expresiones derecho a la vida privada y derecho a la intimidad en tanto términos equivalentes.

⁴ Davies, A., *Privacy: Its Legal Protection*, Dobbs Ferry, New York, U.S.A., Oceana Publications Inc., 1976; Neill, Brian, "The Protection of Privacy". *The Modern Law Review*, Vol. 25, núm. 4, julio 1962, pp. 393 y ss., Londres, Inglaterra; Prosser, William L., "Privacy", *California Law Review*, Vol. 48, núm. 3, agosto 1960, pp. 383 y ss., Berkeley, Calif., U.S.A.

⁵ Díaz Molina, Iván M., "El derecho a la vida privada (Una urgente necesidad moderna)". *La Ley*, 29 de mayo 1967, pp. 1 y ss., Buenos Aires, Argentina; Goldschmidt, Roberto, "La protección jurídica de la vida privada", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, Año XII, núm. 36, septiembre-diciembre 1959, pp. 13 y ss., México, D. F.; Mendoza, José Rafael, "El derecho a la intimidad", *Revista de la Facultad de Derecho* núm. 19, 1960, pp. 9 y ss., Caracas, Venezuela.

⁶ Lyon-Caen, Gérard, "Le droit à l'intimité ou Nouvelles scènes de la vie privée", *Revue de Droit Contemporain*, 14e Année, núm. 1/1967, pp. 68 y ss., Bruselas, Bélgica; Martín, Lucien, "Le secret de la vie privée", *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 58e Année, núm. 2, abril-junio 1959, pp. 227 y ss., París, Francia; Nerson, Roger, "La protection de la vie privée en droit positif français", *Revue Internationale de Droit Comparé*, 23e Année, núm. 4, octubre-diciembre de 1971, pp. 737 y ss., París, Francia.

⁷ Giampiccolo, Giorgio, "La tutela giuridica della persona umana e il c.d. diritto alla riservatezza", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Anno XII, núm. 2, junio 1958, pp. 458 y ss., Milán, Italia; Pugliese, Giovanni, "Il diritto alla 'riservatezza' nel quadro dei diritti della personalità", *Rivista di Diritto Civile*, Anno IX, núm. 6, noviembre-diciembre, 1963, pp. 605 y ss., Padua, Italia.

⁸ Pollak, Louis H., "O direito à intimidade", *Revista da Faculdade de Direito*, Año XXIII (Nova Fase), octubre 1975, pp. 217 y ss., Belo Horizonte, Minas Gerais, Brasil.

⁹ Tal es el caso, por ejemplo, del trabajo de Coutsoumaris, Théodose, "La protection de l'intimité de la vie privée par le droit privé et le droit pénal en Grèce", *Revue Hellénique de Droit International*, 25e Année, núms. 1-4, enero-diciembre 1972, pp. 276 y ss., París, Francia.

2. Consideraciones generales

2.1. Planteamiento del problema. La necesidad de preservar un dominio privado para el individuo se plantea, en general y desde hace no mucho tiempo, de la siguiente manera: Hasta fechas todavía no muy lejanas, la vida privada del individuo era esencialmente lo que hacía o decía en la intimidad de su hogar; numerosos actos quedaban reservados a un reducido número de personas, familiares o amigos, y los pensamientos podían expresarse en un ambiente de discreción. Los muros de su casa y de algunos otros recintos particulares o reservados, constituían por así decirlo, la frontera entre su vida pública y su vida privada.

En nuestros días las proporciones desmesuradas y el aumento avasallador de lo colectivo, aunadas a la creciente participación del individuo en la vida pública, contribuyen a hacer imprecisa, si no es que a diluir, la frontera entre la vida privada y la vida pública.

Inmerso en una sociedad de masas, hoy, el ser humano se hace cada vez más transparente para sus congéneres y ello, justamente, tratándose de su vida privada.

Paulatinamente el individuo se va acostumbrando a este estado de cosas y llega a considerar como normal, por ejemplo, el verse sometido a todo tipo de encuestas e interrogatorios y a llenar cuestionarios, todos ellos relativos a su vida privada. Llega incluso a admitir que ésta se convierta en objeto de diversión pública, como lo muestran los programas de televisión llamados “cámara escondida”.

El alud de noticias sensacionalistas y el acoso publicitario escandaloso por parte de la prensa u otros medios de comunicación masiva que hurgando e inmiscuyéndose en las vidas ajenas, dan pormenorizada cuenta de toda clase de asuntos privados, sean estos actos o hábitos personales, problemas familiares, asuntos judiciales, civiles o penales, etcétera, interesen o no al público, o bien, divulguen ciertos aspectos íntimos que el individuo quisiera guardar en secreto; todo ello muchas veces con el simple afán de alimentar la curiosidad colectiva, cuando no con meros propósitos mercantilistas. Al mismo tiempo, los medios de comunicación social que constituyen las fuentes de información del individuo, no sólo conforman su opinión sino que modelan sus gustos, le crean necesidades artificiales y lo inducen al consumo superfluo.

Por otra parte, los adelantos científicos y las realizaciones de la tec-

nología moderna, hacen posible intrusiones inimaginables en la vida privada del individuo, convirtiéndose en serias amenazas, reales o potenciales. Baste referirse en este contexto a las tres diferentes técnicas de vigilancia que permiten obtener información que el individuo desea mantener como confidencial, o sea, la vigilancia física, la psicológica y la lograda mediante el procedimiento de datos por computadora.¹⁰

La primera consiste en la utilización de dispositivos ópticos o acústicos para, sin conocimiento o contra la voluntad de una persona, observar su ubicación o desplazamiento, sus actos, sus palabras o sus escritos privados; la segunda supone la utilización de test orales o escritos, dispositivos o sustancias destinadas a obtener de un individuo informaciones sin su pleno consentimiento o ignorando que las proporciona, o bien que las da sin estar enteramente consciente de lo que significan para su personalidad privada; en fin, la tercera que comporta la utilización de computadoras para coleccionar, procesar, difundir, publicar o manipular informaciones sobre los individuos, en tales cantidades a tal velocidad y con tal eficacia, que resultan inmensas las proposiciones de esta nueva amenaza contra la vida privada del ser humano¹¹ en caso de que las informaciones confidenciales hayan sido obtenidas de manera clandestina o subrepticia o bien regularmente lleguen a usarse en forma impropia o abusiva. A tal grado ha llegado la animadversión contra el empleo de semejantes técnicas, que se ha podido afirmar que la mejor protección contra el mal uso de los datos computados sería el que las computadoras no existiesen.¹²

Por último mencionaremos que algunas de las más íntimas decisiones del individuo tienden a convertirse en determinadas circunstancias,

¹⁰ Westin, Alan F., "Science, Privacy and Freedom: Issues and Proposals for the 1970's (part I)", *Columbia Law Review*, vol. 66, núm. 6, junio 1966, pp. 1003 y ss., New York, U.S.A.

¹¹ Countryman, Vern, "The Diminishing Right of Privacy: The Personal Dossier and the Computer", *Texas Law Review*, vol. 49, núm. 5, mayo 1971, pp. 837 y ss., Austin, Texas, U.S.A.; Hoese, William J., "Electronic Eavesdropping: A New Approach", *California Law Review*, vol. 52, núm. 1, marzo 1964, pp. 142 y ss., Berkeley, Calif., U.S.A.; Lepsius, Rainer, "Social Consequences of Technological Progress", *Law and State*, vol. 14, 1976, pp. 80 y ss., Tubingen, Alemania; Mossman, Keith, "A New Dimension of Privacy", *American Bar Association Journal*, vol. 61, julio 1975, pp. 829 y ss., Chicago, Ill., U.S.A.; Vassalli, Giuliano, "La protección de la esfera de la personalidad en la era de la técnica". Traducción de Arnoldo García Iturbe. *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 30, 1964, pp. 9 y ss., Caracas, Venezuela.

¹² Countryman, V., *op. cit. supra* nota 11, p. 869.

en una cuestión pública. Así, por ejemplo, la decisión sobre la procreación, la más íntima de las decisiones personales, puede llegar a convertirse en una cuestión de interés público, si no incluso de patriotismo, en el marco de un programa de planeación familiar, sea éste en vistas al aumento o restricción del índice de natalidad. En nuestro país, en este último sentido, baste mencionar las campañas nacionales de la “Paternidad responsable” y “La familia pequeña vive mejor”.

De ahí que el individuo requiera ser protegido tanto respecto de los abusos de las autoridades como de hechos del público en general y de los particulares que vulneran su intimidad y su vida privada.

Desde luego la protección de la vida privada no es un fenómeno nuevo, ya que desde la Edad Media existían sanciones contra los indiscretos, los curiosos y los calumniadores. En cambio, lo que sí es nuevo es la naturaleza y dimensión de las amenazas contra la vida privada en la sociedad actual.

Ahora bien, ¿cómo conciliar esta evolución de la concepción general de la vida privada, este estado de cosas en una sociedad en la que los asuntos de cada individuo interesan a todo el mundo, con la necesidad de preservar un sector del dominio exclusivo del individuo? Es aquí donde radica el problema de la demarcación de una zona infranqueable de intimidad a garantizar a toda persona.

2.2. Concepto y contenido. Pero, cabe preguntarse, ¿qué es la vida privada?, ¿en qué consiste el dominio de la intimidad? Indudablemente se trata de una noción difícil de definir ya que, por una parte, atañe a algo que es esencialmente subjetivo. En efecto, todo individuo desea reservar para sí mismo una parte de su vida, de sus pensamientos, de sus emociones, de sus decisiones, de sus actividades, o, al menos, reservarla a los miembros de su familia o al círculo de amistades de su elección; por otra parte, el contenido de la vida privada o el dominio de la intimidad pueden variar en función de las personas, grupos o sociedades de que se trate, y también podrá diferir según la época, las tradiciones o culturas que se contemplen.

De ahí que siendo su significado tan amplio y los aspectos que comprende tan diversos y variables, parezca muy difícil, si no es que casi imposible, llegar a encontrar una definición que abarque todas sus facetas.

No obstante, intentos no han faltado en la búsqueda de una fórmula clara y concisa que comprenda todos los aspectos de este derecho.

Los resultados, naturalmente han sido infructuosos; la doctrina las más de las veces ha ensayado su definición partiendo de la base de que se trata de un derecho personal; otras veces, teniendo como punto inicial su naturaleza constitucional; y, otra más, desde un punto de vista muy general.

Entre las numerosas definiciones propuestas y únicamente a título ilustrativo, cabría citar las siguientes: “el derecho a la vida privada es un atributo o modalidad esencial de la persona humana y constituye un derecho de la personalidad que debe ser reconocido por el derecho objetivo”;¹³ “el derecho de intimidad es un derecho personal que forma parte importante de la propia vida”;¹⁴ “la protección de la intimidad de la vida privada consiste fundamentalmente en la prohibición de exponerla ante el público”;¹⁵ “es el derecho absoluto de cada persona a que los otros no intervengan en su vida, dañándole, incomodándole o afligiéndole”;¹⁶ “es la limitación de la injerencia en la vida privada y en los asuntos personales”.¹⁷

Por su parte, la Conferencia Nórdica de Juristas, ya mencionada,¹⁸ definió el derecho a la intimidad como “el derecho a vivir en forma independiente su propia vida, con un mínimo de injerencia ajena”, lo que, en términos más amplios significa:

el derecho del individuo a vivir su propia vida protegido de: a) injerencias en su vida privada, familiar y de hogar; b) injerencias en su integridad mental o física o su libertad moral o intelectual; c) ataques a su honra o a su reputación; d) verse colocado en situaciones equívocas; e) la revelación fuera de propósito, de hechos penosos de su vida privada; f) el uso de su nombre, identidad o semejanza; g) ser copiado, atisbado, observado y acosado; h) violaciones de su correspondencia; i) abuso de sus medios de comunicación, escritos u orales; j) revelación de información dada o recibida en virtud del secreto profesional.

¹³ Díaz Molina, Iván M., *op. cit.*, *supra* nota 5, p. 2.

¹⁴ Mendoza, José Rafael, *op. cit.* *supra* nota 5, p. 11.

¹⁵ Goldschmidt, Roberto, *op. cit.* *supra* nota 5, p. 23.

¹⁶ Kacedan, B. W., “El derecho de intimidad”, traducción de Simón Steimberg, *Revista del Colegio de Abogados de Rosario*, t. 3, agosto de 1931-diciembre de 1932, Rosario de Santa Fe, Argentina.

¹⁷ Gross, Hyman, “The Concept of Privacy”, *New York University Law Review*, vol. 42, núm. 1, marzo 1967, pp. 35-36, New York, U.S.A.

¹⁸ Véase *supra*, p. 3, así como la publicación sobre dicha conferencia, cit. en nuestra nota núm. 2, esp. pp. 2 y ss.

Ahora bien, para fines de orden práctico, la intención de la definición anterior es, según la misma Conferencia Nórdica, incluir entre otras cosas, lo siguiente: 1) el registro de la persona; 2) la entrada a recintos y otras propiedades y su registro; 3) los exámenes médicos, psicológicos y pruebas de aptitud física; 4) las declaraciones penosas, falsas o fuera de propósito, acerca de la persona; 5) la violación de la correspondencia; 6) la interceptación de instalaciones telefónicas o telegráficas; 7) el uso de la vigilancia electrónica u otros dispositivos de espionaje; 8) las grabaciones de sonido y la toma de vistas fotográficas y cinematográficas; 9) las importunidades de la prensa u otros medios de comunicación de masas; 10) la revelación de información, ya sea dada a asesores privados o autoridades públicas obligados al secreto profesional, o recibida de ellos; 11) la revelación pública de asuntos privados; y 12) el hostigamiento de la persona (como, por ejemplo, observarla, acosarla o exponerla a llamadas telefónicas molestas).

2.3. Limitaciones. En la sociedad actual, el derecho a la vida privada no debe entenderse ni como absoluto ni como ilimitado. Por el contrario, este derecho, al igual que todos los demás derechos humanos, admite diversas e importantes limitaciones derivadas de la necesidad de brindar protección a otros intereses que también se consideran legítimos y, por ende, dignos de tutela. La principal dificultad estriba, desde luego, en trazar la línea de demarcación entre tales intereses contrapuestos.

No obstante, debe hacerse la salvedad de que nada puede justificar actividades o medidas que menoscaben o estén en contradicción con la dignidad física, mental, intelectual o moral de la persona humana. Por lo demás, es también harto evidente que las limitaciones necesarias para equilibrar los intereses del individuo con aquellos de otros individuos, grupos o del mismo Estado que se consideran de interés general o de orden público, variarán según el contexto en que se busque aplicar el derecho a la intimidad, si bien debe tenerse siempre presente que respetar la intimidad de cada uno, es un asunto no sólo de pudor y de consideración hacia los demás, sino de indiscutible conveniencia social, a fin de mantener la dignidad del ser humano.

Claro está que quienes vulneran o pretender vulnerar este derecho, aducen obrar por móviles superiores tales como la seguridad nacional, la defensa de la sociedad, o, en su defecto, por el legítimo ejercicio de

un derecho. En todo caso, debe evitarse el abuso que se hace o puede llegar a hacerse de tales justificaciones.

Pero si es verdad que el concepto de vida privada puede parecer, en ciertos sentidos, un tanto impreciso, cuando no ambiguo o confuso; y si es cierto también que, según cada contexto, su contenido, extensión y límites pueden ser más o menos amplios y, por supuesto, variables, en cambio no es menos cierto que el deseo de tener una vida privada es universal. Veamos pues a continuación, cuál es la situación que prevalece en el derecho mexicano.

3. *Naturaleza, protección y límites del derecho a la intimidad en el derecho mexicano.*

A diferencia de lo que ocurre en los países anglosajones y en numerosos Estados de la Europa occidental, donde, en los primeros, el problema del *right of privacy* ha alcanzado un importante nivel de desarrollo jurisprudencial y doctrinal, así como un alto grado de sensibilización pública;¹⁹ y donde, en los segundos, algunos cuentan ya con recientes leyes específicamente encaminadas a la protección de la vida privada en general y, lo que es más significativo, de algunos de sus aspectos particulares que hoy día se ven más gravemente expuestos a intrusiones abusivas o ilegítimas, como es el caso, por ejemplo, de las nuevas leyes dictadas o los proyectos previstos para proteger al individuo de las computadoras, es decir, dicho de manera más apropiada, para reglamentar la recabación y el uso de informaciones personales por parte de los bancos de datos, así como el acceso a éstos por parte de personas particulares, instituciones privadas o dependencias públicas ajenas a los mismos;²⁰ a diferencia de lo anterior, repetimos,

¹⁹ Brittan, Leon, "The Right of Privacy in England and United States". *Tulane Law Review*, vol. xxxvii, núm. 2, febrero 1963, pp. 235 y ss., New Orleans, Louisiana, U.S.A.

²⁰ A título de ejemplo podrían mencionarse: la Ley sobre la protección de datos del 7 de octubre de 1970, de Land de Hesse, Alemania Federal. Cfr. el estudio comparativo cit. en nuestra nota núm. 3, esp. pp. 613 y ss.; los proyectos de ley sobre las computadoras, publicados: en Suecia en 1970, y en Dinamarca en 1971. Cfr. Stromholm, Stig, "La vie privée et les procédés modernes de communications. Droit nordique". *Revue Internationale de Droit Comparé*, 23e Anné, núm. 4, octubre-diciembre 1971, pp. 765 y ss., París, Francia; *idem*, "Ordinateurs et droit (A propos d'un projet de loi suédois sur les ordinateurs)". *Misma revista anterior*, 25e Anné, núm. 1, enero-marzo 1973, pp. 55 y ss.; las leyes francesas números 70-539, 70-643 y 70-1318, de fechas 24 de junio, 17 de julio y 31 de diciembre de 1970,

en nuestro país tales cuestiones no han sido objeto de regulación jurídica reciente que contemple las nuevas amenazas que contra la vida privada han hecho surgir los adelantos científicos y tecnológicos, pero ni siquiera, salvo rarísimas excepciones,²¹ abordadas por la doctrina. Por otra parte, las normas del derecho positivo actualmente existentes sólo esporádicamente han sido objeto de decisiones judiciales.

Todo ello no ha permitido, hasta ahora, la configuración de un sistema específico de protección de la vida privada, adecuado a las condiciones actuales de nuestra sociedad. Veamos, sin embargo, cuáles son los rasgos característicos de nuestro sistema jurídico y de la legislación aplicable en materia de protección de la vida privada.

3.1. Fundamento. En el orden jurídico mexicano y concretamente nos referimos aquí a las disposiciones legislativas de mayor rango, no obstante que nuestra Constitución actualmente en vigor en ninguna parte menciona explícitamente el “derecho a la intimidad”, y solo una vez, en su artículo 7, utiliza la expresión “respeto a la vida privada”, los principios básicos y las reglas generales para la protección de este derecho, es decir, las cuestiones relativas a su reconocimiento, protección y límites, tienen amplia cabida en las disposiciones constitucionales, particularmente en los artículos: 4, 6, 7, 16, 24, 25, 26, 29, 103 y 107.

Por lo tanto puede afirmarse que este derecho tiene un fundamento esencialmente constitucional, el cual sustenta, de sobra está decirlo, la legitimidad constitucional de una tutela del derecho del individuo al respeto de una esfera personal exclusiva.

respectivamente, relativas: la primera a la circulación vial y a la elaboración del fichero de los conductores; la segunda al reforzamiento de la garantía de las libertades públicas, que comprende, entre otras, diversas disposiciones en materia civil y penal, para una mejor protección de la vida privada; y, la tercera, a la reforma hospitalaria que prevé la elaboración de ficheros de los pacientes. *Cfr.* Braibant, Guy, “La protection des droits individuels au regard du développement de l’informatique”. Mismo año y número de la revista anterior, pp. 793 y ss.; así como la más reciente ley francesa número 78-17 del 6 de enero de 1978 (*Journal Officiel* del 7 de enero del mismo año), relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades.

²¹ Véase la parte correspondiente a México, incluida en el estudio comparativo cit. en nuestra nota núm. 3, esp. pp. 454-610; así como Garrido, Luis, “El Derecho a la Intimidad”, *Criminalia*, Año xxvii, núm. 5, mayo 1961, pp. 348 y ss., México, D. F.

3.2. Definición. Si tomamos la definición del derecho a la intimidad en su sentido estricto, es decir, como el derecho que toda persona tiene para conducir su propia existencia de manera autónoma e independiente, o, al menos, con un mínimo de injerencia externa, entonces no habremos de encontrar en toda la legislación mexicana ninguna definición en este sentido.

Claro está que aquí cabría recordar que a propósito de la protección del derecho a la vida privada ha llegado a decirse²² que, en ningún caso, la vida privada es, exactamente aquello que el derecho dice que es. Y sucede que, en efecto, el derecho no determina lo que es la vida privada sino que sólo se concreta a señalar aquellas situaciones o aspectos de la vida privada que en un momento dado, el sistema jurídico considera susceptibles y dignos de protección legal; dicho de otra manera, el carácter privado de tales aspectos o situaciones sólo se legitima en virtud de su protección jurídica.

Por otra parte, en la jurisprudencia mexicana encontramos sólo vagos intentos de definición cuando se afirma que “por vida privada debe entenderse lo que se refiere a las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado, en el desempeño de su cargo; de modo que para determinar si un acto corresponde a la vida privada, hay que atender al carácter con que se verificó”;²³ o, también, cuando se señala que “el concepto de vida privada no puede reducirse a una idea simplista sino que, cuando se pretende determinarlo, hay que hechar mano de tres criterios: 1o. el hogar y la familia; 2o. la publicidad misma del acto; y 3o. la oposición a una función pública o a lo que tiene relación con ésta”.²⁴

Ahora bien; si consideramos este derecho en el sentido más amplio que se le ha conferido a partir de la Conferencia Nórdica de Juristas, a la que ya en repetidas ocasiones nos hemos referido,²⁵ es decir, tomando en cuenta lo que este derecho significa para que el individuo pueda vivir su propia vida protegido de todo tipo de injerencias indebidas, así como lo que este derecho debe incluir desde un punto de vista práctico, entonces, este último y las garantías legales de su res-

²² Gross, Hyman, *op. cit. supra* nota 17, p. 36.

²³ Véase: Arriola Valadez, Agustín, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXIX, p. 1278.

²⁴ *Ibidem*, t. XL p. 2337.

²⁵ Véase *supra*, p. 3.

peto están contempladas, primeramente en la Constitución y después, en la legislación secundaria, tal como veremos en seguida.

3.3. Principios generales de la Constitución. Como hemos visto, los casos en que puede invocarse el concepto de vida privada cubren un amplio espectro de intereses. En algunos casos, el interés considerado como inherente a la vida privada ha recibido protección constitucional. De ahí el interés fundamental que presentan las disposiciones constitucionales anteriormente citadas.

En efecto, tales disposiciones contemplan una zona de intimidad en relación con las cuestiones siguientes:

- El derecho a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos (artículo 4);
- los límites a la libertad de expresión cuando ésta pueda atacar, entre otros, los derechos de terceros (artículo 6);
- las restricciones que deban imponerse a la libertad de prensa, en vista a lograr, entre otras cosas, el respeto a la vida privada (artículo 7);
- la prohibición de toda injerencia en la esfera privada del individuo, sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16);
- la libertad de religión y, correlativamente, la de practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular (artículo 24);
- la inviolabilidad de la correspondencia que circule bajo cubierta por las estafetas (artículo 25);
- la inviolabilidad, una vez más, del domicilio, por miembros de las fuerzas armadas en tiempo de paz (artículo 26);
- las hipótesis y condiciones en las cuales puede suspenderse de manera general y temporal, el ejercicio de estos derechos y libertades, a fin de hacer frente a situaciones graves o de emergencia (artículo 29); y, finalmente,
- el otorgamiento y las condiciones básicas para el ejercicio del recurso de amparo, destinado a garantizar el respeto de estos derechos y libertades (artículos 103, inciso I, y 107).

3.4. Legislación secundaria. En el derecho mexicano no existe ninguna

ley especial sobre el derecho a la intimidad. No obstante numerosas disposiciones dispersas en diversos códigos y leyes desarrollan y completan los principios generales de la Constitución. Estas disposiciones establecen, pues, sin formar un todo coherente, una reglamentación más o menos detallada de los diversos aspectos de este derecho. En tal virtud, es aquí donde haremos una referencia más minuciosa a las diversas formas de protección y a los diferentes supuestos de violación del dominio de la intimidad, así como a las sanciones en que puede incurrirse en caso de su transgresión.

3.4.1. Código Penal. Este código data del 17 de septiembre de 1931, el cual fija las sanciones aplicables a cualquiera que haya cometido:

- la violación del secreto de la correspondencia (artículos 173-175);
- la revelación del secreto profesional (artículos 210 y 211);
- amenazas contra la persona, los bienes, el honor o los derechos de un individuo o los de alguien ligado con aquél por algún vínculo (artículos 282-284);
- la violación del domicilio, esto es, allanamiento de morada (artículo 285);
- injurias (artículos 348 y 349);
- difamación (artículos 350-355); o bien,
- calumnias (artículos 356-359).

3.4.2. Ley de Imprenta. Publicada el 9 de abril de 1917, en su articulado contempla los siguientes supuestos de violación:

- enumera las manifestaciones, expresiones, informaciones o relaciones maliciosas hechas por cualquier medio que pueden constituir ataques a la vida privada, especialmente en lo que concierne al honor, la reputación, la consideración pública, la dignidad o los intereses de una persona (artículo 1o., incisos I-IV);
- define los casos en los que se pueden considerar las manifestaciones, expresiones, informaciones o relaciones que han sido hechas en forma maliciosa (artículo 4) o públicamente (artículo 7);
- señala los documentos, informaciones e identidades cuya sola publicación o revelación, salvo si para ello se hubiere otorgado autorización, estén prohibidas y cuya infracción haga que el autor de ésta incurra en responsabilidad (artículo 9, incisos 1-9);

- determina las personas susceptibles de convertirse en infractoras y fija las penas a que pueden hacerse acreedoras por contravenir lo dispuesto en el artículo anterior (artículos 10-14);
- reenvía a lo estipulado por el artículo 211 del Código Penal, en cuanto a las penas aplicables a los funcionarios y empleados que hubieren violado el secreto profesional (artículo 12);
- establece las diversas hipótesis que pueden dar lugar a responsabilidad penal por la comisión de los delitos previstos por el artículo 1o. de esta Ley, e indica las personas susceptibles de incurrir en dicha responsabilidad (artículos 15-26, 28-30, 34 y 35);
- garantiza la gratuidad del derecho de rectificación y de respuesta a las alusiones personales hechas en la prensa (artículo 27); y, finalmente,
- especifica las sanciones aplicables en caso de ataques a la vida privada (artículo 31).

3.4.3. Ley de Vías Generales de Comunicación. Publicada el 19 de febrero de 1940, contiene diversas prohibiciones, obligaciones y sanciones, así como numerosas otras prescripciones, a saber:

- prohibición de transmitir noticias o mensajes cuyo texto pueda implicar un ataque a la vida privada (artículo 377);
- prohibición de interceptar, divulgar o utilizar sin autorización, mensajes, noticias o informaciones no destinadas al dominio público, escuchadas por medio de aparatos eléctricos de comunicación (artículo 378);
- obligación de toda persona de restituir inmediatamente los mensajes o la correspondencia recibidos por error (artículos 380 y 467);
- obligación de los empleados de telecomunicaciones de guardar el más absoluto y riguroso secreto en lo que se refiere al contenido de los mensajes, del cual no podrán proporcionar informes sino en las condiciones previstas en el artículo 379 (artículo 383);
- obligación de los empleados de correos de guardar el secreto de la correspondencia (artículo 423);
- reproduce en su artículo 422 las disposiciones del artículo 25 de la Constitución;
- reenvía en su artículo 571 a las sanciones fijadas por el Código Penal al delito de revelación de secretos, las cuales serán aplicables a cualquiera que sin autorización y en perjuicio de alguien, inter-

cepte, divulgue, revele o utilice los mensajes, las noticias o informaciones que no estando dirigidas a él ni al público, que hubiere podido escuchar;

- fija las sanciones aplicables para cualquiera persona o empleado de correos que sin autorización abra, destruya o robe una pieza postal cerrada confiada al correo (artículos 442, 576 y 577); así como las aplicables a los empleados de telecomunicaciones y de correos que sin autorización hubieren proporcionado informes sobre los usuarios de estos servicios (artículo 578), y finalmente,
- otorga una acción civil de daños y perjuicios a las personas que hubiesen sufrido un daño a consecuencia de un hecho o de una omisión contrarias a esta Ley (artículo 592).

3.4.4. Ley Federal de Radio y Televisión. Del 20 de enero de 1960, contiene, en su artículo 66, la misma prohibición que el artículo 378 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, salvo que, en el caso de la Ley que nos ocupa, dicha prohibición se refiere a las recepciones por medio de aparatos de radiocomunicaciones.

3.4.5. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión. Este reglamento del 19 de abril de 1973, considera en su artículo 39 como contrarias a las buenas costumbres, las emisiones sobre temas que puedan estimular las ideas o las prácticas contrarias a la integridad del hogar.

3.4.6. Ley Federal de Derechos de Autor. Ley del 29 de diciembre de 1956, condiciona en su artículo 16 la utilización o la publicación de la imagen de una persona con fines lucrativos, al consentimiento expreso del interesado o, dado el caso, de su representante, de sus derechohabientes o de sus herederos.

3.4.7. Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal. Reglamento del 30 de junio de 1970, prohíbe y sanciona en su artículo 10, las faltas siguientes:

- turbar la tranquilidad de las personas por medio de gritos, música o ruidos, aun cuando éstos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo cuidado del que debiendo impedirlo, no lo hiciere (inciso V);

- utilizar el teléfono para hacer bromas indecorosas o mortificantes, o en cualquiera otra forma molestar a una persona por este medio (inciso VI); y,
- dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su pudor; asediarla e impedirle su libertad de acción en cualquier forma (inciso VII).

3.4.8. Reglamento de Espectáculos Públicos. De conformidad con el artículo 129 de este Reglamento (del 18 de febrero de 1929), los autores y empresarios serán responsables ante las autoridades de cualquier ataque que pudiere resultar de sus producciones artísticas, contra la vida privada.

3.4.9. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados, del 22 de febrero de 1940, considera en su artículo 18 como delitos oficiales los siguientes:

- obligar al inculpado a declarar en su contra, mediante el uso de la incomunicación o de cualquier otro medio (inciso XLII);
- practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley y sin que medie orden de autoridad competente (inciso LII); y,
- registrar la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, retenerla o demorar injustificadamente su entrega (inciso LIII).

3.5. Limitación general. Ninguna disposición del derecho mexicano establece de manera general, las limitaciones susceptibles de imponerse concreta y específicamente al derecho de la intimidad. No obstante, la Constitución en su artículo 29, estipula que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otra situación que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, se podrán suspender, con las condiciones que ella misma señala, el ejercicio de todos aquellos derechos que representen un obstáculo para hacer frente a tales situaciones.

3.6. Limitaciones particulares. En cambio, la legislación mexicana, en especial aquella a la que hemos hecho referencia, contiene diversas

restricciones particulares al ejercicio de las diferentes prerrogativas que integran el dominio de la vida privada. Estas limitaciones son, desde luego, propias a cada una de dichas prerrogativas. Valga destacar algunos de los casos más significativos.

3.6.1. La Constitución. Nuestra carta fundamental contempla las siguientes condiciones y excepciones:

- el derecho a decidir con entera libertad sobre el número y espaciamiento de los hijos está condicionado a que el ejercicio de éste se haga en forma responsable e informada (artículo 4); tal libertad, *a contrario sensu*, no existirá en caso de irresponsabilidad o desinformación;
- la prohibición de toda injerencia en el ámbito privado del individuo, sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones será siempre válida, excepto en caso de ejecución de un mandato escrito de las autoridades competentes, los que deberán fundar y motivar la causa legal del procedimiento, tratándose de detenciones o cateos; y también en caso de visitas domiciliarias de las autoridades administrativas destinadas a verificar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía, así como de las disposiciones fiscales (artículo 16);
- la libertad del individuo para profesar la creencia religiosa de su elección y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, están condicionadas a que tales cultos, ceremonias, etcétera, no constituyan un delito o falta penados por la ley, así como a que todo acto religioso de culto se celebre precisamente dentro de los templos, de cuya vigilancia habrá de encargarse la autoridad (artículo 24).

3.6.2. El Código Penal. Este Código prevé las excepciones siguientes:

- respecto a la violación del secreto de la correspondencia, señala que no se considerará que actúen delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se encuentren bajo su dependencia, así como los cónyuges entre sí (artículo 174);
- en cuanto a los delitos de injurias, difamación y calumnias pre-

vistos en los artículos 348 a 359, dispone en su artículo 351 que sólo en dos casos se admitirá al acusado de difamación algunas pruebas para acreditar la verdad de su imputación, quedando en ambos casos, libre de toda sanción, si llegare a probar su imputación. Tales casos son: a) cuando la imputación se hubiere hecho a un depositario o agente de la autoridad, o cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación se refiere al ejercicio de sus funciones; y b) cuando el hecho imputado hubiese sido declarado cierto por sentencia firme y el acusado obrare por motivo de interés legítimo público o privado y sin la intención de dañar. Igualmente previene en su artículo 352, que no se aplicará sanción alguna en tanto el acusado de difamación o de injuria: 1) manifieste técnicamente su opinión sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial; 2) al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar servicio a alguna persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente; y 3) al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues, de hacer uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna corrección disciplinaria de las permitidas por la ley. Por último, el tercer párrafo del artículo 354, establece que cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al acusado pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, aquél quedará libre de toda sanción; asimismo, el primer párrafo del artículo 357 precisa que aunque se acredite la inocencia del calumniado, o se pruebe que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error; e igualmente, el segundo párrafo del artículo de referencia agrega que tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito a aquel que errónea y falsamente les hubiere atribuido ese carácter.

3.6.3. La Ley de Imprenta. De esta Ley podemos citar dos importantes excepciones, a saber:

- la que prescribe que no se considerará como maliciosa una manifestación o expresión, aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos (artículo 5); y,
- La que dispone que en ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público, si son ciertos los hechos en que se apoya así como las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas (artículo 6).

3.6.4. La Ley de Vías Generales de Comunicación. Por último en lo que respecta al secreto de las comunicaciones del individuo, esta Ley contiene las derogaciones siguientes:

- la que establece el artículo 379, según la cual, los originales o las copias de los telegramas y cualesquier otra información relativa a éstos, no serán puestos a disposición de la autoridad competente sino mediante solicitud escrita de ésta, en la que se fundamente el motivo legal del requerimiento;
- las previstas por el artículo 424, que enumera los casos en los cuales no existe violación al secreto postal y que son: 1o. cuando se proporcionan informes en ejecución de una orden escrita expedida por la autoridad judicial competente o por el Ministerio Público; 2o. cuando se trata de informaciones para la elaboración de las estadísticas prescritas por la ley; y, 3o. cuando se trata de informes proporcionados a los remitentes o destinatarios; y, finalmente,
- la que señala el artículo 465 al prevenir que, cuando exista una orden escrita de autoridad judicial, la correspondencia podrá ser retenida o entregada a una persona distinta al destinatario o, en su caso, a la autoridad misma.

Conclusiones. Después del rápido recorrido que hemos hecho de las cuestiones fundamentales que hoy día se plantean en cuanto a las nuevas amenazas contra la vida privada y a las posibilidades de protección del derecho a la intimidad, así como del estado que guarda este problema en el orden jurídico mexicano, podemos intentar, a manera de conclusión, una breve síntesis que nos permita determinar aquellos aspectos que, por ser consubstanciales al ser humano, deben formar parte, irreductiblemente, de una zona infranqueable de intimidad del individuo.

En efecto, de lo expuesto en este trabajo se desprende que la absorbente sociedad de masas en que vivimos, la creciente amenaza de una era tecnológica deshumanizante y la complejidad de las relaciones sociales actuales, han hecho surgir nuevas y alarmantes formas de injerencias, molestias e invasiones ilegales o abusivas, planteando respecto de la protección del derecho a la vida privada y al igual que para todos los demás derechos del hombre, un problema de equilibrio entre intereses contrapuestos. Por un lado, la ingente necesidad de salvaguardar hoy más que nunca, una esfera de intimidad del individuo y por el otro, la insoslayable defensa del interés colectivo.

De la misma suerte, tanto la aplicación de las ya insuficientes disposiciones legales actualmentes en vigor, como la promulgación de nuevas normas más eficaces, se enfrentan en nuestros días con grandes dificultades a causa de la muy marcada tendencia a ampliar el ámbito de la vida pública en detrimento del de la vida privada.

Ahora bien, por lo que toca al derecho mexicano, aparte la evidente dispersión y por tanto, carencia de unidad de las reglas relativas a la protección de la vida privada, éstas no abarcan todas las posibles injerencias e intrusiones indebidas a las que se encuentra expuesta la vida privada en nuestros días. Esta situación, desde luego, no es privativa del derecho mexicano sino que se extiende a diversos y numerosos países.

Sin embargo, independientemente del contexto social en que se desenvuelve el ser humano, es indiscutible que existen ciertos aspectos de la personalidad e integridad física, mental y moral del individuo, así como de su autonomía de decisión, que, en cualquier lado, deben quedar indefectiblemente al abrigo de toda intromisión ilegítima o abusiva por parte del Estado, de grupos organizados o de simples particulares.

De ahí que cuando se pretende configurar una zona irreductible que comprenda los aspectos más esenciales de la intimidad del ser huma-

no, ésta, creemos, debería comprender por lo menos, tres grandes sub-zonas, las cuales, a su vez, engloban innumerables aspectos particulares. Tales sub-zonas serían: 1. la de aislamiento y reposo; 2. la de secreto o reserva; y 3. la de autonomía de decisión.

La primera incluiría la posibilidad de encontrar la tranquilidad, el descanso o la soledad, sea en su casa, sea en otros recintos privados, sea, incluso en lugares públicos, libre de asedios, curiosidad u hostigamientos malsanos o indeseables, libre también de perturbaciones ocasionadas por emisiones ruidosas o por reclamos publicitarios o propagandísticos.

La segunda contemplaría la prohibición a terceros de ver, oír, enterarse o dar a conocer los asuntos privados, sea a través de la información obtenida, legal o subrepticamente, por las autoridades del Estado, sea a través de los informes confidenciales proporcionados a particulares, sea por la interceptación de las comunicaciones escritas o habladas de una persona, sea por la vigilancia óptica, acústica, psicológica o electrónica del individuo, sea en fin, mediante la publicación de hechos pertenecientes exclusivamente a la vida privada o de la comercialización no autorizada de cualquiera de los atributos distintivos del ser humano, tales como: su imagen, nombre, identidad, voz, etcétera.

La tercera abarcaría una amplia gama de decisiones personales que al individuo corresponde tomar con entera autonomía y libertad; figurarían aquí, entre otras, las decisiones sobre el número, espaciamiento y educación de los hijos, sobre la integridad corporal, sobre la clase de creencia religiosa que se desea profesar, sobre la elección de su pareja, etcétera.

En fin, la delimitación de una zona irreductible de intimidad del dominio exclusivo del individuo, habrá de contribuir a redoblar los esfuerzos por lograr una mayor y más eficaz protección de los diferentes aspectos incluidos en tal zona.